



Gobierno Regional Ayacucho

Resolución Directoral Regional N° 318 - 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 MAYO 2019

VISTO:

El informe N° 03-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria contra los imputados al **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 65-B -2016-GRA/ST, contenidos en (858 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.



Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 07 de febrero de 2019, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 003-2019-GRA/GR-GG, **en relación al expediente disciplinario N° 65B-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 021-2016-GRA-GGR-GRI-SGS/LESL-EC, de fecha 15 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Lino Edwin Santayana León – Coordinador de Obras por Contrata informa al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la problemática de intervención económica a 05 I.E.E. de Paucar del Sara Sara, mencionando que:

(...).

ANÁLISIS:

- 1) *Como se puede apreciar en lo vertido en los antecedentes, el Contratista CONSORCIO NASCA, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el Contrato, toda vez que a pesar de haber obtenido los adelantos Directo y por materiales en un total de 60% del monto del contrato, no ha dotado de los recursos al que estaba obligado para tener un avance normal y sostenido en la obra, tal es así que el avance físico al final del plazo contractual sólo ha alcanzado el 21.63% de lo programado.*

Conforme a lo informado por el Supervisor y comunicado al Contratista con Carta N° 478-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL del 15/07/2015 el avance acumulado de obra al mes de Junio



era de tan solo el 9.04% siendo el programado del 32.10% y que **tampoco ha presentado el CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA ACELERADO**, lo que fue solicitado por el supervisor el 01/07/2015 con asiento N° 64 en el Cuaderno de Obra, el que fue entregado por el Contratista con Carta N° 001-2015-CONSORCIO NASCA/RO recién el 05/08/2015, es decir mucho después del plazo de 7 días al que estaba obligado conforme a lo que dispone el Artículo del 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuyo vencimiento fue el 07 de Agosto del 2015; en consecuencia ya a partir de esa fecha se debería haber intervenido económicamente la obra o en su defecto resolverlo, quedando a discreción de la Entidad.

Si bien es cierto que la Entidad le comunicó al Contratista la posibilidad de una Intervención Económica, esta no se aplicó en su oportunidad a pesar de tener informes sobre el atraso de obra y deficiencias en el abastecimiento de materiales como en el pago de su personal obrero, los que fueron hechas por el Director de la Sub Región Paucar del Sara Sara, como también de la Directora de la UGEL de dicho distrito, denotando la adquiescencia a continuar la ejecución de la obra sin tomar las medidas oportunas.

- 2) Conforme a lo que se establece en el Contrato, el plazo para la ejecución de la obra era de 120 días calendarios y que al haber sido el inicio el 10 de mayo del 2015, la finalización del mismo fue el 14 de setiembre del 2015, a esta fecha no se había intervenido la obra, más bien el contratista continuó con los trabajos de ejecución sin concluirlos llegando tan solo a un avance acumulado del 21.63%, según lo informado por el supervisor y las valorizaciones aprobadas, incumpliendo en su parte esencial del Contrato e incurso en penalidad.
- 3) El último día del plazo contractual, es decir el 14 de setiembre del 2015, el Contratista CONSORCIO NASCA, solicita una primera ampliación de plazo por 43 días calendarios con Carta N° 045-2015/C.NASCA/RL, el cual es denegado por improcedente con Resolución General Regional N° 337-2015-GRA/GR-GG del 01/10/2015 y comunicado al contratista el mismo día, dentro del plazo legal estipulado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE o Normativa en adelante), al cual el contratista CONSORCIO NASCA no puso objeción alguna en el plazo que le otorga la Normativa, por tanto quedó consentida.
- 4) Con Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR del 04/11/2015, comunicado al Contratista CONSORCIO NASCA el 06 de noviembre del 2015, según cargo de recepción, se decide **INTERVENIR ECONÓMICAMENTE**, por retraso injustificado en la ejecución de obra, en consecuencia por responsabilidad del contratista, **cuando el plazo de ejecución contractual se encontraba vencida hacía ya 21 días calendarios**.
- 5) Conforme a lo que se describe en la Directiva N° 001-2013-CONSUCODE/PRE que regula la INTERVENCIÓN ECONÓMICA, que está vigente a la fecha, en su sección V Disposición General dice a la letra "La Entidad podrá, de oficio o a solicitud de parte, intervenir económicamente la obra en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio **no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado...**" (el resaltado es añadido), al o que se suma lo que se establece en la Sección VI Disposiciones Específicas numeral 2. que se podrá intervenir económicamente una obra por el literal c) que dice "De oficio o a solicitud de parte en caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de la obra de acuerdo con el expediente técnico y **en forma oportuna**" (el resaltado es agregado), es en este sentido que **no correspondía intervenir económicamente porque el plazo programado para la conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecutar en forma oportuna**, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contratista. Debido a que el plazo contractual ya se encontraba vencido ya no era de aplicación apercibimiento alguno.
- 6) **La Intervención Económica es aceptada por el Contratista en el plazo establecido en la Normativa**, para lo cual nomina a su interventor con Carta N° 052-2015/C. NASCA/RL el 09 de noviembre del 2015 y al suplente con Carta N° 053-2015/C. NASCA/RL el 17 de noviembre del 2015, posterior al cual solicita en reiteradas oportunidades la apertura de la Cuenta Mancomunada.



- 7) De considerar que es vigente la Intervención Económica, la Directiva que lo regula establece que la Resolución de Intervención Económica deberá contener lo siguiente: a) Saldo de obra a ejecutar y b) Monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago, al no tener esta acotación que es obligatoria, estaría también invalidando la resolución, según mi opinión.
- 8) Con Carta N° 010-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL/MCM-REPRESENTANTE LEGAL del Supervisor, recibida por el Contratista el 27/11/2015, se **le requiere información sobre el plazo previsto para culminar la obra, la situación física y económica, determinando los flujos de dinero y los aportes del contratista a la cuenta mancomunada**, el cual no ha sido respondido por aquel.
- 9) Como consecuencia de la solicitud de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, teniendo en cuenta que la obra se encontraba atrasada y, según el cálculo del Supervisor, incurso ya en el máximo de penalidad, **se decide Resolver el contrato de ejecución con resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM del 19/01/2016**, sin hacer mención respecto a la Resolución Ejecutiva Regional que resolvía la Intervención Económica, además de no fijar la fecha de verificación de obra, tal como lo establece la Normativa. La resolución que resuelve el contrato es notificado al Contratista el 05 de Abril del 2015, luego de 76 días de su aprobación.
- 10) Conforme a la información obtenida del SIAF y la información entregada por el personal técnico de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, se tiene el siguiente cuadro del flujo de caja, donde el saldo por pagar es del 31.68% que equivale a S/. 1'622,638.69.

Adelanto Directo	1'024,290.12
Adelanto por Materiales	2'048,580.24
<u>Pagado por Val. De Obra</u>	<u>425,941.55</u>
Total de Obra pagado	3'498,811.91
<u>Presupuesto de Obra</u>	<u>5'121,450.60</u>
Saldo por pagar	1'622,638.69
% ejecutado	68.32%
% del saldo	31.68%

- 11) Respecto al Avance de Obra, se tiene el siguiente cuadro, en la que se computa que se tiene tan solo un avance del 21.63%, faltando por ejecutar el 78.37%, al mes de setiembre del 2015.

Costo de obra	5'121,450.60
<u>Avance al mes de Set.</u>	<u>1'107,693.54</u>
Saldo por ejecutar	4'013,757.06
% ejecutado	21.63%
% del saldo	78.37%

- 12) Respecto a la Amortización de los adelantos, se tiene:

Adelanto Directo	1'024,290.12	Adelanto de Materiales	2'048,580.24
<u>Amortizado hasta Set.</u>	<u>221,538.72</u>	<u>Amortizado hasta Set.</u>	<u>409,777.49</u>
Saldo por amortizar	802,751.40	Saldo por amortizar	1'638,802.75

- 13) Según el reporte obtenido, el contratista y supervisor han hecho entrega de la Valorización N° 05 correspondiente al mes de Setiembre 2015, que no se ha pagado, por un monto de S/.50,436.50, este no se verifica por no tener la información real que se obtenga de los documentos de trámite, pero en el SIAF no se tiene reportado. El último pago por valorización reportado es el correspondiente al mes de Agosto 2015 (N° 04) el 07/10/2015.

CONCLUSIONES:

- A. Durante el proceso constructivo el Contratista CONSORCIO NASCA no ha cumplido con dotar de materiales y de pagar en su oportunidad a los obreros y proveedores, lo que ha



motivado que la obra no tuviera un avance acorde a lo programado, a pesar de haber recibido el 60% del presupuesto contractual por adelantos Directo y por Materiales, lo que ha ocasionado malestar en la población y daños y perjuicios por la no conclusión de las diferentes sub obras materia del contrato.

- B. Al término del plazo contractual que fue el 14 de Setiembre del 2015, la obra estaba inconclusa con un avance del 21.63%
- C. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR del 04/11/2015 comunicada al contratista el 06/11/2015, se resuelve intervenir económicamente la obra, cuando el plazo contractual de ejecución de obra se encontraba vencido en 21 días calendario, lo cual se torna en atípico y de por sí nulo, puesto que estos deben darse dentro del plazo contractual, al respecto se requiere el pronunciamiento legal.
- D. La Intervención Económica fue aceptada por el Contratista nominando el representante para el manejo de la Cuenta Mancomunada, en el plazo que establece la Directiva pertinente, a lo cual la Entidad no ha cumplido con abrirla, sin embargo existe también responsabilidad del contratista al no haber determinado los flujos de dinero y sus aportes a la cuenta mancomunada.
- E. También se ha dado la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM del 19 /01/2016 que RESUELVE EL CONTRATO al CONSORCIO NASCA, notificado el 05/04/2016, en el cual no se indica la fecha de verificación y de inventario de materiales, el que tampoco ha sido ejecutado.
- F. El monto pagado por valorizaciones y adelantos es de S/.3'498,811.91 que representa el 68.32% del total del presupuesto concerniente a la obra, quedando un saldo de S/.1'622,638.69 que representa el 31.68%.
- G. El avance de obra reportado, incluido la Valorización N° 05 del mes de Setiembre, es de 1'107,693 que equivale al 21.63% faltando por ejecutar el 78.37%
- H. Estaría impaga la Valorización N° 05 del mes de Setiembre (último mes de ejecución) por la suma de S/.50,436.50, el reporte financiero del SIAF no lo incluye ni como comprometido.
- I. Conforme a la información verbal del personal de la Oficina de Tesorería de la Entidad, la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/.527,971.47 ha sido ejecutado, en cambio el del Adelanto Directo tiene vigencia hasta el 24 del presente mes de Abril 2016 y el Adelanto por Materiales hasta el 28, es decir próximas a vender.

RECOMENDACIONES:

Teniendo en cuenta el interés público y la necesidad de dar solución urgente para el reinicio y conclusión de las Instituciones Educativas Iniciales en el ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara, sin que las decisiones que se tomen puedan considerar mayores gastos al Estado, cuidando de no infringir la Normativa vigente para la ejecución de obras por la modalidad de ejecución presupuestaria indirecta, se recomienda:

En el caso de que la Intervención Económica, muy a pesar de haberse dado fuera del plazo contractual, sea válida, que para mí no lo sería por –precisamente– estar dada ya vencido el plazo contractual, y que además su inejecución se habría dado por responsabilidad de las partes, la Entidad por no haber comunicado la fecha de apertura de la cuenta mancomunada, y del contratista de no haber informado, a pesar de su requerimiento; que para hacerlo viable, deberá entregar el cronograma de aportes en efectivo al que está obligado, máxime si se tiene en cuenta que la Intervención se realiza por su responsabilidad, lo que inclusive debería considerar aportes extraordinarios para concluir la obra satisfactoriamente en el menor plazo posible, condición que debe ser cumplido al día siguiente del acuerdo en que se retome su continuidad; así mismo que conforme a lo que dispone la norma, la Intervención Económica no le da derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. Además de ello, teniendo en cuenta que desde la aceptación de la intervención por el contratista, que



se ha dado el 09/11/2015, así mismo se deberá tener en cuenta que la demora en la constitución del fondo de intervención es causal de ampliación del plazo de ejecución de la obra, con el consiguiente reconocimiento de mayores gastos generales variables que se computaría en 158 días calendarios, a menos que desista por su propia iniciativa del cobro de dicho monto. Sólo en el caso de incumplir la entrega de los aportes daría opción de Resolver el contrato. Se debe tener en cuenta que la penalidad por atraso de obra aún persiste la que se calculará desde el día siguiente de terminado el plazo hasta la fecha en que el consultor acepta la intervención económica, que es del 15/09/2015 al 09/11/2015, es decir 53 días o el máximo del 10% del contrato, de ser aquel mayor.

En tanto de hacer prevalecer la Resolución del Contrato realizada por el Director de la Oficina Regional de Administración, ya el presente año, se debe comunicar al Contratista la fecha de su verificación e inventario de materiales en cancha, lo que da opción al Contratista la fecha de su verificación e inventario de materiales en cancha, lo que da opción a efectivizar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento, además de penalizar por la demora en su conclusión, como el de reclamar los daños y perjuicios ocasionados, además de efectivizar las cartas fianzas de los adelantos otorgados por el saldo no amortizado, lo que permitiría concluir la obra.

Respecto a la posibilidad de un posible arbitraje, se da en ambas soluciones, siendo más probable en la resolución del contrato, cuyo laudo es imprevisible, dentro de cuya imposición se podría interponer la medida cautelar de no reiniciar la ejecución de la obra mientras no se dé el laudo arbitral lo que demoraría por mucho tiempo la conclusión de la obra además de laudar a favor del contratista con la consiguiente pérdida económica para el Estado y la responsabilidad de los servidores y funcionarios que han tenido que ver con la decisión tomada.

Solicitar la prórroga del convenio con el Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED-MINEDU), con el cual se financia la ejecución de la obra.

Comunicar al órgano de Control Institucional la instauración del proceso administrativo a quienes resulten responsables por el manejo deficiente y la paralización de la obra que está ocasionando conflictos sociales, por la demanda justa de la masa estudiantil, padres de familia, docentes y población en general.

(...).

Que, a fojas 270 al 272 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2015-GRA/GR-GG, de fecha 01 de octubre del 2015, mediante el cual se resuelve: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, por cuarenta y tres (43) días calendarios a la Empresa Contratista Consorcio Nasca, según Contrato N° 085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, para el Proyecto "Instalación de servicios educativos en cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara".

Que, a fojas 267 al 268 obra el Oficio N° 1308-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 19 de agosto del 2015, mediante el cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01, concluyendo que: "En este sentido la Subgerencia desestima la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra N° 01 por 43 días calendarios del contratista CONSORCIO NAsCA, con opinión desfavorable de la supervisión, debe ser declarado IMPROCEDENTE de acuerdo al análisis realizado del expediente presentado por el contratista, por encontrarse fuera de los plazos establecidos de acuerdo al Art. 201 del RLCE, salvo mejor parecer".



Que, a fojas 173 al 177 obra el Contrato N° 0085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Licitación Pública N° 010-2014-GRA SEDE CENTRAL), de fecha 11 de setiembre del 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y CONSORCIO NASCA, integrado por ARGHYS CONSULTING S.A. y R&B S.A.C., teniendo por objeto la Contratación de obra para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel inicial en el ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara – región Ayacucho – SNIP 238865, en el cual se tiene el plazo de ejecución de obra, siendo el siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de ciento cincuenta (150) días calendario el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases. Cuya vigencia será de acuerdo a su propuesta técnica, hasta que la liquidación quede consentida y se efectúe el pago correspondiente.

El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es según el detalle:

Fase 1: *Elaboración del Expediente Técnico a nivel de ejecución de obra: Treinta (30) días calendarios.*

Fase 2: *Ejecución de la Obra, implementación y capacitación: Ciento Veinte (120) días calendario.*

Plazo total: *Ciento Cincuenta (150) días calendarios.*

Que, a fojas 309 obra el Oficio N° 1099-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de agosto del 2015, mediante el cual el Ing. José Antonio López jurado - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación solicita al Gerente Regional de Infraestructura la Intervención Económica a obra, mencionando que:

(...).

5. Según los reportes de los avances que se vienen alcanzando hasta la fecha es imposible que el contratista pueda llegar a alcanzar los avances programados, por lo que nuevamente el contratista caerá en retraso por debajo del 80%. Asimismo el plazo contractual vigente de la ejecución de la obra vence el 14/09/2015, y es poco probable que se pueda culminar la obra en los plazos establecidos.

6. Por lo que de acuerdo a lo especificado en los Art. 205 y 206 del RLCE, la sugerencia a mi cargo solicita se efectúe la Intervención Económica a la obra de la referencia a) ejecutada por el Consorcio Nasca, en el más breve plazo, salvo mejor parecer.

Ante ello el Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte mediante Decreto N° 6817-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 25 de agosto del 2015, dispone remitir a la Dirección de Administración para comunicar al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales mediante carta notarial admitiendo la intervención económica.

Que, a fojas 312 obra el Informe N° 31-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 10 de setiembre del 2015, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director Regional de Administración sobre la solicitud de intervención económica de obra, mencionando lo siguiente:

(...).

Se hace la aclaración que dado que el tema principal es la ejecución de obra, se deja de lado los pormenores de la ejecución del expediente técnico, puesto que el contrato ha sido de CONCURSO OFERTA, al margen de las observaciones que hubiesen en cuanto a los



plazos y la aplicación de penalidades, si lo hubiere, que será visto en la liquidación de obra; en consecuencia me aboco al caso específico de lo que se indica en el asunto:

1. Con Carta N° 267-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL del 04/05/2015 (recibido el mismo día por el contratista según cargo) **se le entrega el expediente técnico aprobado**, adjuntando la copia de la Resolución de Gerencia regional N° 064-2015-GRA/GG-GRI que aprueba el expediente técnico, ejecutado por el mismo contratista de obra.
2. Con Carta N° /22/C.NASCA/R%B S.A.C./RL (ATD 06/05/2015 Exp. 010671, SGSL idem Reg. 2453) el contratista **solicita el adelanto directo** por la suma de S/.1'024,290.12 adjunta factura N° 001-000052 y Carta Fianza de SECREX CESCE C.F. N° E0319-00-2015 por 90 dc con vigencia del 04/05 al 01/08/2015. Derivado al supervisor con Carta N° 281-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (recibido el 07/05/2015) para su informe, quien da la opinión favorable con Informe N° 061-2015/MCM-CONSULTOR (ATD 08/05/2015 Exp. 0010939, SGSL EL 11/05/2015 Reg. 2358); elevado al GRI con Oficio N° 541-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (11/05/2015 Reg. s/n) para su trámite de pago.
3. Con Carta N°

ANÁLISIS

(...).

En razón a lo expuesto, en el expediente sobre solicitud de intervención se ha verificado que no se adjuntó los siguientes documentos:

1. Documento emitido por el Inspector y/o Supervisor que ordena al contratista la presentación del calendario de avance de obra acelerado, donde conste la fecha de recepción de la misma.
2. Calendario de avance de obra acelerado presentado por el contratista, donde también conste la fecha de presentación.
3. Informe de valorización acumulada programada del nuevo calendario de avance de obra acelerado.
4. Copia del asiento del cuaderno de obra donde consten los hechos que se informan.
5. Informe del Inspector y/o Supervisor de obra que dé cuenta sobre si el contratista está incumpliendo obligaciones esenciales o no esenciales, las cuales deben informarse con la mayor precisión posible.

En ese orden de ideas, para proceder con lo solicitado es preciso contar con la documentación descrita a fin de que a posteriori, el procedimiento de intervención económica o en su defecto la resolución del contrato, no puede acarrear nulidades que hagan ineficaz el presente procedimiento.

Que, a fojas 313 obra el Oficio N° 1270-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre del 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al gerente Regional de infraestructura sobre la designación de los Inventores de la Meta "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", siendo los siguientes: a) Ing. Jaime Matías Caro, como Titular y b) Ing. Germán Álvarez Enriquez, como suplente.

Que, a fojas 316 al 317 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTERVENIR ECONÓMICAMENTE a la Obra. "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO" por retraso injustificado en la ejecución de la obra, significando ello incumplimiento a las



estipulaciones contractuales fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR, a partir de la expedición del presente acto administrativo como interventor, al Ing. Jaime Matías Caro, como Titular y al Ing. Germán Álvarez Enríquez, como suplente de la Obra "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", quienes asumirá dicho cargo con las funciones y responsabilidades inherentes al mismo.

(...).

Que, a fojas 480 obra el Oficio N° 1682-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 07 de diciembre del 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al Gerente Regional de Infraestructura sobre notificación de resolución de contrato, de la Empresa CONSORCIO NASCA, mencionando que habiendo realizado la señalización de las causales, la Entidad debe realizar la notificación a través de la oficina correspondiente al CONSORCIO NASCA de haber incurrido en las causales de Resolución por incumplimiento acorde al Artículo 168° del RLCE.

Que, a fojas 482 obra el Oficio N° 571-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de diciembre del 2015, mediante el cual el Gerente de Infraestructura remite al Director Regional de Administración el Informe Técnico sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales generados por la empresa Contratista CONSORCIO NASCA encargada de la ejecución de la obra "Instalación de servicios educativos en cinco (05) Instituciones Educativas de Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa, Provincia de Paucar del Sara Sara – Ayacucho. Por lo que, solicita la Resolución de Contrato por aplicación de máxima penalidad, según los Art. 165, 167, 168, 169, 205 y 209 del RLCE.

Que, a fojas 483 al 484 obra la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 19 de enero del 2016, mediante el cual se resuelve en el Artículo Primero: "RESOLVER el contrato N° 0085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, correspondiente al proceso de selección licitación pública N° 010-2014-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la contratación para la Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Paucar del Sara Sara – región Ayacucho SNIP 238865, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 168° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios



Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habría** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por cuanto, el Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría solicitado al **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho la Intervención Económica mediante Oficio N° 1099-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de agosto del 2015, ante ello el Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte mediante Decreto N° 6817-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 25 de agosto del 2015, dispone remitir a la Dirección de Administración para comunicar al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales mediante carta notarial admitiendo la intervención económica, es decir, que estando próximo a la fecha de culminación de la ejecución contractual (14-09-2015) y habiendo tomado conocimiento mediante Memorando N° 1145-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 20 de agosto del 2015, sobre el oficio N° 112-2015-GRA/GG-OSRPSS-D, en el cual dan a conocer el estado situacional de las obras por contrata por el CONSORCIO NASCA y que éstas mediante Informe N° 009-2015-GRA/GG-OSRPSS-D, comunican que el avance físico en las obras por Contrata están totalmente retrasadas por falta de residente de obra, incremento de personal obrero para avanzar con más frentes y lo más importante por la falta de materiales, por lo que, recomienda una intervención económica, el cual no se realizó en su oportunidad (Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015); por cuanto, el **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho debió de autorizar la intervención económica paralelo a la comunicación al Contratista sobre el incumplimiento contractual, por lo que, debió de disponer a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para que designe al Interventor Titular y suplente, tal como se dispuso en el Decreto N° 7485-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 15 de setiembre del 2015 (en el Oficio N° 1231-



2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 14 de setiembre del 2015), a fin que se emita mediante Acto Resolutivo la Intervención Económica, por cuanto la intervención económica debe darse dentro del plazo de ejecución contractual, y no como ocurrió en el presente caso, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015, se aprueba la Intervención Económica por retraso injustificado en la ejecución de la obra, la cual es notificada al Contratista el 06 de noviembre del 2015, luego de 21 días calendarios.

2. **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habría** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por cuanto, el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho habría solicitado la Intervención Económica el 14 de setiembre del 2015, mediante Oficio N° 1231-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, siendo el último día del plazo contractual para la ejecución de la obra, cuando debió de haberlo solicitado con días de anticipación, a fin que el Acto Resolutivo que aprueba la Intervención Económica, se emita dentro del plazo contractual (plazo de ejecución de la obra) y no como ocurrió en el presente caso, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, se emitió el 04 de noviembre del 2015 y se notificó al Contratista el 06 de noviembre del 2015, luego de 21 días calendarios de culminado la fecha de la ejecución de la obra.



3. **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de Titular

Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ**, en su condición de Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **no habrían** cumplido con lo dispuesto en el inciso c) del numeral 4 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, en el cual menciona: "4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: c) Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; **debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal.** En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato", (negrita y subrayado agregados); por cuanto, los Interventores **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, en su condición de Titular y el **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ**, en su condición de Suplente debieron proceder con la implementación de la intervención económica de la obra, lo cual no lo hicieron; por lo que, para implementar la intervención económica se debió suscribir una cláusula adicional al contrato de ejecución de la obra, en la misma que se debió constar la relación de conceptos a ser pagados con los fondos de la intervención económica; y, se debió implementar las disposiciones necesarias para establecer las responsabilidades de ambas partes, plazos para la emisión de las solicitudes de giro y de firma de cheques.

4. **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; por cuanto existen indicios que hacen presumir que el, **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura Gobierno Regional de Ayacucho y el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición



de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **no habrían** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; puesto que, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO, Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** habrían Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, se emitió el 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al visar la Resolución citada han dado la conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 14 de setiembre del 2015, es decir, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, el cual se notificó al contratista el 06 de noviembre del 2015, se emitió luego de 21 días calendario de haber vencido la fecha de ejecución de obra, por lo que, es en este sentido que no correspondía intervenir económicamente porque el plazo programado para la conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecuta en forma oportuna, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Contratista.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85, Inciso d)

La presente norma es empleada conforme lo establece el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el marco de las funciones dispuestas por el artículo 92° de la Ley 30057 concordante con el artículo 94° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; concordante con las disposiciones de la Directiva N° 02-2015-



SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR; esta Secretaría Técnica cumple con sus funciones de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, según lo dispuesto en el artículo 90° del citado Reglamento, se aplican solamente a los **servidores civiles**, señalados en dicho dispositivo.

Siendo que los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones que regulan este régimen disciplinario para servidores civiles. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme lo dispone el citado dispositivo legal.

Que, en consecuencia de los actuados se verifica que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015 fue firmada por el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Prof. Víctor De La Cruz Eyzaguirre, quien tiene la condición de Funcionario Público de elección popular, directa y universal. Por lo cual, considerando lo dispuesto por el Artículo 90° parte in fine del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este funcionario se encuentra excluido de la aplicación de las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, siendo que su responsabilidad se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso, conforme así también se sustenta en el Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero del 2016. Por lo tanto en el marco de las citadas disposiciones legales, esta SECRETARÍA TÉCNICA no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la presunta responsabilidad administrativa del citado Gobernador regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, si bien el marco normativo previsto en la Ley del Servicio Civil no prevee la responsabilidad administrativa a un funcionario público de elección popular, como es el caso del Gobernador Regional, sin embargo, estos son posibles cuando corresponda de responsabilidad política, civil o penal. Siendo que la determinación de faltas graves que pudiera incurrir estas autoridades políticas, corresponde al Consejo Regional de Ayacucho en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 15° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatorias; lo cual se sustenta en el citado Informe Técnico N° 023-2016-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de



Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015.
- El Informe N° 021-2016-GRA-GGR/GRI-SGS/LESL-EC, de fecha 15 de abril del 2016
- Resolución Gerencial General Regional N° 337-2015-GRA/GR-GG, de fecha 01 de octubre del 2015
- Contrato N° 0085-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL (Licitación Pública N° 010-2014-GRA SEDE CENTRAL), de fecha 11 de setiembre del 2014
- Oficio N° 1099-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de agosto del 2015
- Decreto N° 6817-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 25 de agosto del 2015
- Informe N° 31-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 10 de setiembre del 2015
- Oficio N° 1270-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 21 de setiembre del 2015, mediante el cual el Sub gerente de Supervisión y Liquidación informa al gerente Regional de infraestructura sobre la designación de los Inventores de la Meta "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN CINCO INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL INICIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DISTRITOS DE MARCABAMBA, OYOLO, PARARCA Y LAMPA PROVINCIA PAUCAR DEL SARA SARA – AYACUCHO", siendo los siguientes: a) *Ing. Jaime Matías Caro, como Titular y b) Ing. Germán Álvarez Enríquez*
- Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015
- Oficio N° 1682-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 07 de diciembre del 2015
- Oficio N° 571-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 10 de diciembre del 2015.
- Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GRA/PRES-GG-ORADM, de fecha 19 de enero del 2016.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 08 de mayo de 2018, se remitió a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 12-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 65B-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de



los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General N° 180-2018-GRA/GR-GG, del 30 de mayo de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N°001-2018-GRA/GR-GG-OSRF-DIR del 15 de enero de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, siendo notificados debidamente por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029, en las siguientes fechas:

PROCESADO	FECHA DE NOTIFICACION
1) Pedro Vidal Pizarro Acosta	01/06/2018
2) Camilo Martinez Mendoza	04/06/2018
3) José Antonio López Jurado	31/05/2018
4) Abdul Falconi Romani	04/06/2018
5) Jaime Edgar Matias Caro	01/06/2018
6) Harold Galvez Ugarte	31/05/2018
7) Germán Álvarez Enriquez	01/06/2018

Que, el procesado **Ing. GERMAN ALVAREZ ENRIQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

DESCARGO DEL Ing. GERMAN ALVAREZ ENRIQUEZ

"(...) Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la sanción pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la administración Pública y, además. Importa porque es la vía que deben seguir los ciudadanos para acceder a determinados derechos necesarios para llevar a cabo dentro del entramado social. Por ello, los principios que lo deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyan en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos-. Los principios que enumera la ley, de legalidad; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas; el debido procedimiento. es una extensión del derecho constitucional.

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2018-GRNGR-GG. De fecha 18 de mayo de 2018. de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su artículo quinto me imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario en mi condición de Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos de cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marca barriba. Oyolo, Pararca y Lampa Provincia del Paúcar del Sara Sara-Ayacucho", por las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30657, Ley de Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES" por cuanto existen indicios que hacen presumir que el recurrente en mi condición, como Suplente Interventor de la Obra antes citado no habría cumplido con lo dispuesto en el inciso e) del numeral 4 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE. Sobre Intervención Económica de la Obra, en el cual menciona: "4. Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con: el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: e) los aportes en efectivo por parte del contratista: que permitan hacer viable la intervención económica: debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecer un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado.

Tercero.- De los actuados se colige que con fecha 11 de setiembre de 2014, el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Nazca, suscribieron el contrato N°085-2014-GRA-SEDE CENTRAL -UPL, correspondiente al proceso de Selección Licitación Pública N°010-2014-GRA-SEDE CENTRAL, para la Elaboración de Expedientes técnico y ejecución de cinco Instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distrito de Marcabamba, Oyolo Pararca y Lampa, Provincia del Paucar de Sara Sara-Ayacucho", por un monto contractual de S/5,279,714,72 pactado bajo el sistema a suma para la prestación de los servicios requeridos por la Entidad en el plazo y por el monto ofertados en sus propuestas técnicas y económicas según detalle:

Fase 1: Elaboración del expediente técnico a nivel de Ejecución de Obra: Treinta (39) días calendarios.



Fase 2: Ejecución de la obra, implementación y capacitación ciento veinte (120) días calendarios, siendo el plazo total de 150 días calendario.

Cuarto:- De lo manifestado se advierte que el plazo para la ejecución de la obra era de 120 días calendarios y que al haberse dado el inicio el 10 de mayo de 2015, la finalización del mismo el 14 de setiembre de 2015 y que el contratista CONSORCIO NASCA, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el contrato, toda vez que a pesar de haber obtenido los adelantos directo y por materiales en un total de 60% del monto contratado, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el contrato, toda vez que a pesar de haber obtenido los adelantos directo y por materiales en un total del 60% del monto contrato, no ha dotado de los recursos al que el avance físico al final del plazo contractual solo ha alcanzado el 21.63% de lo programado, y que mediante RER N°802-2015-GRA/GR de fecha 04 de noviembre de 2015, se decide intervenir económicamente a la obra: "Instalación de servicios educativos de cinco instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de los distrito de Marcamaba Oyolo, Paraca y lampa, provincia de Paucar de Sara Sara Ayacucho".

Quinto: Que, de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 206° del Reglamento y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, la intervención económica de una obra; es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el Contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato, sin embargo es de precisar señor Gerente que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRNGR, de fecha 4 de noviembre del 2015, se ha emitido con vicios administrativos que causan su nulidad de puro derecho, por haberse emitido en contravención a la Constitución a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme prevé el 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido que NO CORRESPONDÍA LA INTERVENCIÓN ECONOMICA PORQUE EL PLAZO PROGRAMADO PARA LA CONCLUSION DE LA OBRA SE ENCONTRABA VENCIDO (...).

ANÁLISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del descargo, se tiene que efectivamente asumió el cargo de Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho". indicando básicamente el plazo para la ejecución de la obra era de 120 días calendarios y que al haberse saldo inicio el 10 de mayo de 2015, la finalización del mismo el 14 de setiembre de 2015 y que el contratista CONSORCIO NASCA, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el contrato, toda vez, que a pesar de haber obtenido los adelantos directo y por materiales en un total de 60% del monto de contrato, no ha dotado de los recursos al que el avance físico al final del plazo contractual solo ha alcanzado 21.63% de lo programado.
- En los argumentos de descargo, infiere básicamente: " con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato, sin embargo es de precisar señor Gerente que la Resolución Ejecutiva Regional N°801-2015-GR/GR, de fecha 04 de noviembre de 2015, se ha emitido con vicios administrativos que causan su nulidad de puro derecho, por haberse emitido en contravención a la Constitución a la leyes o a las normas reglamentarias (...) no correspondía la intervención económica porque el plazo programado para la conclusión de la obra se encontraba vencido y que no se iba ejecutar en forma oportuna (...). A su vez refiere que el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Sancionador debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo ello así, se observa que en el descargo presentado, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa de parte del Director de Asesoría



Jurídica, toda vez, que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° de la referida resolución, y por lo tanto, a su vez, los argumentos expuestos, no desacreditan su participación en los hechos vertidos en su contra.

- Por otra parte el investigado invoca que el presente caso se habría prescrito argumentando que "las entidades cuentan un año (1) para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario opera la prescripción, así, el momento del cual comenzara a computarse el plazo de un (1) año, esto es desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se produce con la notificación al servidor civil del acto de inicio del procedimiento, por lo cual el presente proceso tenía plazo un (01) año calendario para resolver el inicio del procedimiento administrativo con la etapa de sanción respectiva o disposición de archivamiento según sea el caso (...) declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa", sin embargo de los legajos se tiene que el presente proceso fue retrotraído mediante Resolución Ejecutiva Regional N°165-2018-GRA/GR de 20 de marzo de 2018, siendo así el cómputo de plazo sigue perentorio sin la prescripción del presente expediente técnico.

Que, el procesado **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría de ese entonces, presentó por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

" (...)

Presento mi descargo en el extremo que me corresponde de acuerdo a lo dispuesto en el artículos sexto y noveno de la Resolución Gerencial General Regional N°180-2018-GRA/GG de fecha 30 de mayo de 2018 y notificada a mi persona con fecha 01 de junio del 2018, acto resolutorio en el cual dispone iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por mi actuación como Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en la que supuestamente habría incurrido en la "presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecida en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N°30057 -Ley del Servicio Civil"; es decir, que el suscrito habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N°.801-2015-GRA/GR de fecha 04 de noviembre del 2015, por la cual se RESUELVE intervenir económicamente a la obra "Instalación de Servicios educativos de Nivel Inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara-Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, es decir que, los encausados al Visar la resolución citada han dado la conformidad a que se intervenga Económicamente la citada obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 14 de setiembre del 2015" es decir, que la Resolución Ejecutiva regional N°. 801.2015-GRA/GR, el cual se notificó al contratista el 06 de noviembre del 2015 (...).

Sin embargo, estas afirmaciones y cargos disciplinarios que se me pretenden atribuir son totalmente falsas, carentes de veracidad y legalidad; en razón de que el suscrito al haber asumido el Cargo de Director de asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, según se tiene de la Resolución Ejecutiva Regional N°.704-2015-GRA/GR (de fecha 05 de octubre del 2015, he cumplido estrictamente lo dispuesto en la Directiva General N°. 009-12-GRAIPRES-GG-GRPPAT-SGDI, referido a las "NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA FORMULACION, TRAMITE y APROBACION DE RESOLUCIONES Y DECRETOS EN LA SEDE,



DIRECCIONES REGIONALES, SECTORIALES y DEPENDIENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO", aprobado mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°. 818-2012- GRAIPRES de fecha 21 de agosto del 2012, en la que en el Capítulo V, numeral 5.3 precisa que "compete a la Sede, Direcciones Sectoriales y demás dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, formular derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnización o cualquier otro reclamo, cuando la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista. En consecuencia, el contratista mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización total de la obra. Si el contratista rechaza la intervención económica de la obra, el contrato será resuelto por incumplimiento"; de modo que, la Intervención Económica, a cargo del área correspondiente ha sido oportuna, a fin de salvaguardar y tomar las acciones administrativas inmediatas y urgentes para evitar un perjuicio económico a la Institución y que a la fecha se encuentra en proceso de implementación y además ha sido de aceptación de la Contratista, por lo que, no existe perjuicio de ninguna naturaleza al Gobierno Regional de Ayacucho y se ha actuado de buen fe, sin transgredir norma alguna, como erróneamente se pretende afirmar, conforme se tiene de los antecedentes, establecidos en el Visto y Considerandos de la Resolución Ejecutiva Regional N°.801-2015-GRA/GR de fecha 04 de noviembre del 2015 (...)

Responsabilidad de la Gerencia de Infraestructura, de la Sub Gerencia de Supervisión, Gerente General y Director Regional de Administración. A ellos deben procesar disciplinariamente y no al Procurador. Quiere decir que el referido Consultor Legal, se refería a los funcionarios, ingenieros, supervisor, residente de obras, que no dieron respuesta en el plazo de ley al contratista de la ampliación de plazo, a los que emitieron la resolución que deniega la ampliación del plazo, sin la motivación y fuera del plazo legal. Generando derechos al contratista por tales omisiones, falencias y omisiones administrativas. No atribuibles al Procurador Regional. Concluyendo que en similar caso del Gobierno Regional Exp. 122-2017-0-1817-SP-CO-01, de la demanda de anulación de laudo arbitral del Consorcio Altesa S.A. La Sala Comercial de Lima, ha declarado mediante sentencia, improcedente del recurso de anulación de laudo arbitral, en consecuencia valido el laudo arbitral del Consorcio Altesa y el Gobierno Regional Ayacucho. De lo que se concluye que si hubiera prosperado la demanda de anulación arbitral contra el Consorcio Hospitalaria, la misma que no se subsano (...)

ANALISIS DEL DESCARGO:

- Del análisis del descargo, se tiene que efectivamente habría asumido el cargo de Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en cuyo contenido del descargo, señala que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°818-2012-GRA/PRES de fecha 21 de agosto de 2012, capítulo V, numeral 5.3. precisa que "Compete a la sede, direcciones sectoriales y demás dependencias del GRA formular las resoluciones y en caso decretos regionales en concordancia con los dispositivos y técnicos que lo amaren o faculta y son responsables de su correcta elaboración previa revisión final por la secretaria general y de asegurar de que se cuente con los documentación sustentaría respetiva". Dicho de este modo se observa que efectivamente el Asesor Legal realizo el visado de la Resolución Ejecutiva Regional N°801-2015-GRA/GR se emite el 04 de noviembre de 2015, donde efectivamente se resuelve intervenir económicamente a la obra de instalación de Servicios Educativos en cinco instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito del distrito de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara Ayacucho".



- En los argumentos de descargo, infiere básicamente que: "la intervención económica de la obra es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato (...)", de modo que señala que la intervención económica y oportuna a fin de salvaguardar a cargo del área correspondiente para evitar un perjuicio económico a la institución. En este marco de ideas, se observa que el descargo presentado no desacredita los hechos vertidos en su contra, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa de parte del Director de Asesoría Jurídica, toda vez, que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° de la referida resolución, y por los hechos imputados en su contra.

Que, el procesado **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

"(...)

Primero: Que, mi persona efectivamente asumió el cargo de confianza de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Segundo: Que, como funcionario cumplí con todas mis funciones enmarcadas en los documentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y otros; el argumento esgrimido por su representada es totalmente autoritaria e ilegal la calificar que habría realizado mis funciones en forma negligente "habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR de fecha 04 de noviembre del 2015 mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho..."

Tercero.- La visación de una resolución administrativa no es un acto de conformidad ni mucho menos de refrendo de un acto de un titular de una entidad. Como lo menciona el informe N° .021-2016-GRA/GG-GRI- SGS/LESL-EC; y que fue tomado en forma literal para la fundamentación de la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2018-GRA/GR-GG; sin señalar cuál sería la función que se vulnero o se ejecutó negligentemente como señala el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Cuarto.- Señor Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, eminentemente se aprecia en su tipificación de la falta una interpretación ilegal del inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057; ya que bajo el principio de tipicidad, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona implica que el hecho se subsuma en la tipificación de la falta administrativa, por el contrario en tu tipificación no señala ni indica cual sería la función Y/o norma vulnerada con mi actuación negligente. El principio señalado se debe de entender como parte del principio de legalidad que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de todo los administrados, el cual establece que "Nadie será procesado ni condenado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no esté



previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por lo que debo señalar señor Gerente que la tipificación no señala cual sería la función vulnerada por mi actuar negligente.

analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones, como en el caso de la tipificación realizada en la Resolución Gerencial General Regional N°180-2018-GRAJGR-GG, hace referencia a una cláusula general de la Ley N°30057 no estableciendo la prohibición expresa por ley o norma. Además el mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 090-2004-AA/TC estableció un criterio jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones en sede administrativa "...la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad de decide el procedimiento; para ellos no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamento o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad ...(fundamento jurídico N° 31). " Asimismo, en el mismo expediente señala: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o (respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión. En el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes (...).

ANALISIS DEL DESCARGO:

- Refiere principalmente que es ilegal al calificar que habría realizado su función en forma negligente, "Habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N°801-2015-GRA/GR", de fecha 04 de noviembre de 2015, el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara Ayacucho". la visación de una resolución administrativa no es un acto de conformidad ni mucho menos de refrendo de un acto de un titular de una entidad. Como lo menciona el informe N°021-2016-GRA/GG-GRI-SGS/LESL-EC y que fue tomado en forma literal para la fundamentación de la RGGR N°180-2018-GRA/GR-GG. En relación a este punto, se debe tener en cuenta que el visto bueno corresponde al control del documento, y que a su vez como órgano administrativo encargo tiene la función del dirigir, supervisar, controlar los sistemas administrativos dentro del ámbito de su competencia.
- En cuanto a la tipificación de la falta señala claramente en el Resolución Gerencial General Regional, por cuanto básicamente se imputa una sanción administrativa por lo siguiente:
 - **No habrían** cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación



de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos.

- Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, **habrían Visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR**, se emitió el 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra.
- Han dado conformidad a que se Intervenga Económicamente la citada Obra, por retraso injustificado en la ejecución de la obra, a sabiendas que la ejecución de la obra tenía como plazo de vencimiento el 14 de setiembre del 2015, es decir, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, el cual se notificó al contratista el 06 de noviembre del 2015, se emitió luego de 21 días calendario de haber vencido la fecha de ejecución de obra,
- La conclusión de obra se encontraba vencido y que no se iba a ejecutar en forma oportuna, sino más bien resolver el contrato por incumplimiento del contrato por parte del Contratista.

- En los argumentos de descargo, se observa que el descargo presentado, no desacredita los hechos vertidos en su contra, puesto que efectivamente habría realizado la falta administrativa antes descrito, dando el visto bueno de la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, se emitió el 04 de noviembre del 2015.

Que, el procesado **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

Descargo del Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO

" (...) PETITORIO

Invocando interés y legitimad para obrar, como pretensión principal solicito se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad de los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

Segundo: Que, como funcionario cumplí con todas mis funciones enmarcadas en los documentos de gestión como el Reglamento de Organización y Funciones y otros; el argumento esgrimido por su representada es totalmente autoritaria e ilegal la calificar que habría realizado mis funciones en forma negligente, habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR de fecha 04 de noviembre del 2015 mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la obra "Instalación



de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho..."

Tercero.- La visación de una resolución administrativa no es un acto de conformidad ni mucho menos de refrendo de un acto de un titular de una entidad. Como lo menciona el informe N° 021-2016-GRA/GG-GRI- SGS/LESL-EC; y que fue tomado en forma literal para la fundamentación de la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2018-GRA/GR-GG; sin señalar cuál sería la función que se vulneró o se ejecutó negligentemente como señala el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Cuarto.- Señor Gerente del Gobierno Regional de Ayacucho, eminentemente se aprecia en su tipificación de la falta una interpretación ilegal del inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057; ya que bajo el principio de tipicidad, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra mi persona implica que el hecho se subsuma en la tipificación de la falta administrativa, por el contrario en tu tipificación no señala ni indica cual sería la función Y/o norma vulnerada con mi actuación negligente. El principio señalado se debe de entender como parte del (principio de legalidad que constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de todo los administrados, el cual establece que "Nadie será procesado ni condenado por actos u omisiones que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por lo que debo señalar señor Gerente que la tipificación no señala cual sería la función vulnerada por mi actuar negligente".

ANALISIS DE DESCARGO:

- Del análisis del descargo, se tiene que efectivamente asumió el cargo de Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho". indicando básicamente el plazo para la ejecución de la obra era de 120 días calendarios y que al haberse salido inicio el 10 de mayo de 2015, la finalización del mismo el 14 de setiembre de 2015 y que el contratista CONSORCIO NASCA, no ha cumplido con ejecutar la obra conforme a lo establecido en el contrato, toda vez, que a pesar de haber obtenido los adelantos directo y por materiales en un total de 60% del monto de contrato, no ha dotado de los recursos al que el avance físico al final del plazo contractual solo ha alcanzado 21.63% de lo programado.
- En los argumentos de descargo, infiere básicamente: " con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato, sin embargo es de precisar señor Gerente que la Resolución Ejecutiva Regional N°801-2015-GR/GR, de fecha 04 de noviembre de 2015, se ha emitido con vicios administrativos que causan su nulidad de puro derecho, por haberse emitido en contravención a la Constitución a la leyes o a las normas reglamentarias (...) no correspondía la intervención económica porque el plazo programado para la conclusión de la obra se encontraba vencido y que no se iba ejecutar en forma oportuna (...)" . A su vez refiere que el Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Sancionador debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción en relación a la sanción a imponer, corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo ello así, se observa que en el descargo presentado, no existen medios probatorios útiles y pertinentes que hagan demostrar prueba en contraria sobre la responsabilidad administrativa, toda vez, que queda demostrado su participación en el hecho de realizar el V°B° de la referida



resolución, y por lo tanto, a su vez, los argumentos expuesto, no desacredita su participación en los hechos vertidos en su contra.

Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el procesado **CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta descargo fuera de plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa en el plazo establecido por ley, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 180-2018-GRA/GR-GG, de fecha 30 de mayo de 2018.

Ing. Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el procesado **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta descargo fuera de plazo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa en el plazo establecido por ley, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 180-2018-GRA/GR-GG, de fecha 30 de mayo de 2018.

Dicho de este modo, del análisis y los actuados se tiene que efectivamente los procesados **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación y Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho. han incumplido sus deberes de función pública, incurriendo en **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**. Toda vez que queda demostrado que los procesados, no han desvanecido su responsabilidad administrativa por cuanto suscribieron la Resolución Ejecutiva Regional N°801-2015-GRA/GR se emite el 04 de noviembre de 2015, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Bajo este contexto, habiendo llevado un análisis los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente



comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario a los procesados: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa



que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, los procesados: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, cumplieron en realizar sus descargos los procesados.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe 003-2019-GRA/GR-GG de fecha 07 de febrero de 2019, con la cual se comunica a los procesados: **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho para hacer ejercicio de su derecho de defensa.

El Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO – Titular Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara –



Ayacucho”, se le comunica para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, solicita informe oral el 12 de febrero de 2019, habiendo concurrido el día 14 de febrero de 2019, dando a lugar el informe oral.

Al mismo tiempo el **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra “Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Paraca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho”, fue debidamente notificado para ejercer su derecho de defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo solicitado su informe oral habiendo concurrido el 14 de febrero de 2019, dando lugar a su informe oral juntamente con el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO**, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…) el Abogado de los imputados refiere: se le imputan faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso d) del Artículo 85 de la ley 30057 negligencias en el desempeño de sus funciones por no haber actuado por la intervención económica de las obras mencionadas. El Sub gerente de supervisión mediante oficio N° 1231 solicita la intervención económica a la meta Instalación de servicios económicos de 5 instituciones educativas de nivel inicial en el ámbitos de los distritos de Marcabamba, Oyolo, Paraca, y Lampa de la provincia de Paucar del Sara Sara por incumplimiento de la estipulaciones contractuales del contratista consorcio NASCA en observancia del artículo 205 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta que a petición del Señor de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación se ha emitido un acto resolutorio sobre la intervención económica y de conformidad al artículo 206 del reglamento de ley de contrataciones del estado aprobado mediante decreto 184-2018 la entidad interviene económicamente la obra, por lo motivos de caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de las estipulaciones contractuales de los trabajos que no permitieron realizar los trabajos, es así que el Gobierno Regional a través de la resolución ejecutiva N° 801-2015 interviene económicamente a la obra, una vez que intervino la obra a través del acto resolutorio mediante resolución ejecutiva regional 200, 165-2018,150-2017 de fecha 31 de abril del 2017 se da inicio del procedimiento, administrativo disciplinario a mis patrocinados, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario tipificados en el inciso d) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, supuestamente por no haber implementado la intervención económica de la obra con su actual presuntamente ha transgredido supuestamente en el inciso c) del numeral 4 de la directiva 001-2013.

Al respecto debo manifestar que como han sido designados como miembros económicas, mis patrocinados no tenían la función de implementar las acciones correspondientes a la intervención económica de acuerdo a una directiva del Gobierno Regional tenemos designación y funciones del interventor: “Su función es la de suscribir el nombre del ente regional de pago de supuesto por el contratista previa verificación del sustento por la supervisión o inspección”, esta es la única función que tiene pero no dice aquí que debe implementar el proceso de la intervención del proceso de intervención económica, entonces fuera de esas acciones mis patrocinados emiten el informe N° 70-2015 con fecha de 19 de noviembre solicitando la apertura de una cuenta corriente mancomunada entre la entidad y el contratista. Este documento debería archivar por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación quien debió haber hecho (...)”.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO Y EL Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que efectivamente el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** ocupó el cargo de Titular



Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", asimismo, el **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho",

- Del informe oral, realizado por ambos procesados conjuntamente con su abogado defensor, se tiene que habrían sido procesados por FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES". situación que aduce el abogado de la defensa que: "(...) no tenían la función de implementar las acciones correspondientes a la intervención económica de acuerdo a una directiva del Gobierno Regional tenemos designación y funciones del interventor: "Su función es la de suscribir en nombre del ente regional de pago de supuesto por el contratista previa verificación del sustento por la supervisión o inspección..." esta es la única función pero no dice que debe implementar el proceso de la intervención económica, entonces fuera de esas acciones mis patrocinados emiten el informe N° 70-2015 con fecha de 19 de noviembre solicitando la apertura de una cuenta corriente mancomunada entre la entidad y el contratista(...); al respecto se tiene que, los imputados **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** ocupó el cargo de Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", asimismo, el **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho, habrían sido designados en los cargos referidos, una vez aprobada la intervención económica referida, y que en cumplimiento de sus funciones como interventores, habrían solicitado la creación de una cuenta corriente mancomunada, a al Ing. José Luis Canchari Quise, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, mediante el Informe N° 070-2015-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 18 de noviembre de 2015 (fs. 536), el mismo que habría sido archivado, tal como obra en el cuaderno de trámite de dicha sub Gerencia (Fs.534/535), implementando de esta manera las acciones frente a la intervención económica en cumplimiento de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE - INTERVENCIÓN ECONOMICA DE LA OBRA, desvaneciendo con ello los cargos imputados en su contra.

Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, se le comunica para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, el **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** solicita informe oral el 13 de febrero de 2019, indicando programar informe oral posterior al 25 de febrero por motivos de salud, dando a lugar el informe oral el día 27 de febrero de 2019, en el cual señala:

"(...) En su momento se presentó un descargo correspondiente a la que se me imputaba al tema central por qué no se había hecho la intervención económica durante el plazo por el cual se tenía con la empresa o con el consorcio NAZCA y me parece que con respecto a todo ello yo quisiera que se reconsidere en este informe oral, toda vez que se dio las investigaciones que se han hecho a ese informe y no se ha considerado algunos aspectos. Y dentro de ese aspecto quisiera recalcar lo siguiente de acuerdo a la cuestión de fondo me quieren sancionar por no haber cumplido "En el dispuesto en el Artículo 206 del Decreto Supremo 1084-2018 con el reglamento Ley de Contrataciones del Estado con lo dispuesto de la sección quinta de la numeral c de la directiva 01, sobre intervención económica de instalación de servicios económicos de 5 instituciones educativas de nivel Inicial en el ámbito de los distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa en la provincia de Paucar de Sara Sara-Ayacucho", por lo que debí haber autorizado la intervención económica paralelo a la comunicación del contratista sobre el incumplimiento contractual así dicha intervención debió darse dentro del plazo de ejecución contractual todo ello en relación en condición de Gerente de infraestructura durante el periodo 5 de enero al 01 de setiembre del



2015, esto quisiera aclarar yo he sido en ese periodo como gerente de infraestructura todo esto fluye pasado el 01 de setiembre en el cual ya no soy gerente de Infraestructura, eso demuestra de que al no haber dejado del 01 de setiembre se ha tenido 14 días subsiguientes para poder notificar al contratista no sin antes mencionar de acuerdo a los documentos de la obra en el informe de precalificación de que mi persona después de haber sido notificado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación yo hago o comunico a Administración que se haga la notificación vía notarial eso se hace el 25 de agosto del 2015 cuando todavía no notifico porque le corresponde y estamos hablando de que ha sido un lunes, y han tenido 4 días al lunes 31 al y martes 01, son 6 días que han tenido que notificar yo ya salgo cuando pasa toda esta intervención económica a más sería que me tengan que amonestar o sancionar a mi persona toda vez que no hubo negligencia por parte mía ni bien me notifican la Sub Gerencia de supervisión que es el 24 de octubre y aquí en el informe lo dice, yo quisiera centrarme en ese tema ya que no formo parte de mi responsabilidad como gerente de Infraestructura y quien me sucede es el subgerente de Supervisión y Liquidación que conocí perfectamente de esto sin antes mencionarle que ya les corresponderá a cada quien deslindar la responsabilidad que le corresponde solamente basarme en un hecho que me imputan que no está basado en la realidad entonces yo creo deber actuar según de la normativa que señala no me he demorado en absoluto y lo que pretenden decirme que esta intervención económica se ha dado el 14 de noviembre ya no es competencia mía y que si se haga prevalecer mi descargo de las hojas 638 al 644. Otro hincapié que quisiera hacer del descargo que realiza el administrador de ese entonces que menciona de todo lo que ocurrió de todo lo que les estoy mencionando, aquí hace ver de fecha de 11 de agosto sale la Carta N° 570 de la Sub Gerencia del 21 de agosto es comunicar del contratista al supervisor del informe (...) todo sigue donde ellos mencionan que el 10 de setiembre se hace el informe correspondiente y yo ya no estaba en ese cargo (...)"

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Que, el **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** ocupó el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho y en ejercicio de sus funciones específicos en el Reglamento de Organización de Funciones no habría actuado adecuadamente, conforme describe el Artículo 79° La Gerencia Regional de Infraestructura es un órgano de línea del Gobierno Regional, está a cargo de un funcionario descritos en los literales a al k.
- Del informe oral, el procesado no ha desvanecido los cargos imputados en su contra por cuanto queda demostrado que el ing. Harold Felipe Galvez Ugarte, no habría cumplido con lo dispuesto en el Artículo 206° del reglamento de la Ley de Contrataciones den Estado - D.S. N° 184-2008-EF y lo dispuesto en la sección V y el literal c) del numeral 2 de la sección VI de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, sobre Intervención Económica de la Obra, el cual se podrá dar por incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la terminación de los trabajos en el plazo programado y que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos; por cuanto, el Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que habría solicitado la Intervención Económica mediante Oficio N° 1099-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de agosto del 2015, ante ello el Ing. Harold Felipe Gálvez Ugarte, mediante Decreto N° 6817-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 25 de agosto del 2015, dispone remitir a la Dirección de Administración para comunicar al Contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales mediante carta notarial admitiendo la intervención económica, es decir, que estando próximo a la fecha de culminación de la ejecución contractual (14-09-2015) y habiendo tomado conocimiento mediante Memorando N° 1145-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 20 de agosto del 2015, sobre el oficio N° 112-2015-GRA/GG-OSRPSS-D, en el cual dan a conocer el estado situacional de las obras por contrata por el CONSORCIO NASCA y que éstas mediante Informe N° 009-2015-GRA/GG-OSRPSS-D, comunican que el avance físico en las obras por Contrata están totalmente retrasadas por falta de residente de obra, incremento de personal obrero para avanzar con



más frentes y lo más importante por la falta de materiales, por lo que, recomienda una intervención económica, el cual no se realizó en su oportunidad (Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015); por cuanto, debió de disponer a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación para que designe al Interventor Titular y suplente, tal como se dispuso en el Decreto N° 7485-15-GOB.REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 15 de setiembre del 2015 (en el Oficio N° 1231-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 14 de setiembre del 2015), a fin que se emita mediante Acto Resolutivo la Intervención Económica, por cuanto la intervención económica debe de darse dentro del plazo de ejecución contractual, y no como ocurrió en el presente caso, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre del 2015, se aprueba la Intervención Económica por retraso injustificado en la ejecución de la obra, la cual es notificada al Contratista el 06 de noviembre del 2015, transcurrido 21 días calendario.

- En los argumentos de descargo, infiere básicamente: "(...) autorizado la intervención económica paralelo a la comunicación del contratista sobre el incumplimiento contractual así dicha intervención debió darse dentro del plazo de ejecución contractual todo ello en relación en condición de Gerente de infraestructura durante el periodo 5 de enero al 01 de setiembre del 2015, esto quisiera aclarar yo he sido en ese periodo como gerente de infraestructura todo esto fluye pasado el 01 de setiembre en el cual ya no soy gerente de infraestructura, eso demuestra de que al no haber dejado del 01 de setiembre se ha tenido 14 días subsiguientes para poder notificar al contratista no sin antes mencionar de acuerdo a los documentos de la obra en el informe de precalificación de que mi persona después de haber sido notificado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación yo hago o comunico a Administración que se haga la notificación vía notarial eso se hace el 25 de agosto del 2015 cuando todavía formaba parte de la gerencia y esto le correspondía a administración notificar porque le corresponde y estamos hablando de que ha sido un lunes, y han tenido 4 días al lunes 31 al y martes 01, son 6 días que han tenido que notificar yo ya salgo cuando pasa toda esta intervención económica a más sería que me tengan que amonestar o sancionar a mi persona toda vez que no hubo negligencia por parte mía (...)", frente a esta situación se observa que el Director de Infraestructura de ese entonces habría impulsado los documentos necesarios en su gestión para dar cumplimiento a lo mismo, sin embargo esto no desacredita su participación o negligencia del presente acto administrativo por tanto este órgano Sancionador considerar como una conducta administrativa que deberá ser sancionado pero corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, siendo ello así, se observa que en el descargo presentado, cuyos argumentos expuestos, no desacredita totalmente su participación en los hechos vertidos en su contra.
- Al **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, se le comunica para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, el **Abog. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** solicita informe oral el 14 de febrero de 2019, dando a lugar el informe oral el día 20 de febrero de 2019, en el cual señala:

"(...)

Si bien es cierto en su momento oportuno formulé, presenté y sustenté mi descargo mediante escrito de fecha 07 de junio del año 2018 en el cual establezco transactivamente cuales son mis funciones en de acuerdo al manual de organización y funciones y de acuerdo a las directivas internas que tenía en ese entonces como Director de Asesoría Jurídica allí no se me establece que tengo que emitir una opinión técnica o legal o cualquier otro informe respecto al fondo o decisión que en su momento la Gerencia General y la Gerencia de Infraestructura y los órganos competentes hayan emitido un informe de conformidad de la intervención de la empresa y lamentablemente en su momento no había cumplido con lo que establecía sus obligaciones prescritas en su contrato de la ejecución de esa obra en consecuencia tampoco no establece ni exige a la oficina de Asesoría Jurídica de que las visaciones son totalmente vinculantes o tengan que ver del fondo de la cuestión establecida y ya determinada con una simple visaciones, en el marco legal hay un vacío



respecto a que responsabilidades tienen los funcionarios cuando visan un acto, no establece taxativamente ni claramente ni la directiva ni MOF de la Dirección de Asesoría Jurídica en consecuencia por una situación de mero trámite de formalismo es que mi despacho dispuesto del acto resolutivo consecuentemente la emisión de la resolución ejecutiva regional, es más si nosotros nos remitimos a la jurisprudencia y al marco legal donde establece que "los funcionarios y servidores públicos incurrir en responsabilidad administrativa y funcional cuando contravienen el ordenamiento jurídico y administrativa y las normas internas a la cual pertenecen o en el ejercicio de las funciones haya desarrollado una gestión deficiente" en el informe de materia de apertura y sanción administrativa establecido a mi persona que marco legal yo haya infringido para ser objeto de sanción establecida legal y taxativamente y además esa intervención económica de la obra es una medida optada por las consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos sin llegar al extremo de desarrollar del contrato es decir la intervención deja al contratista al margen de su participación contractual y sus obligaciones correspondientes perdiendo el derecho al reconocimiento mayores de gasto es decir si bien es cierto que se ha tomado una decisión técnica y se ha tomado una opinión legal y se tomado los informes de campo, avance de la obra financiero etc., y se ha establecido que hay un riesgo respecto al cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra atribuible al contratista, lo cierto es que prudentemente la institución del Gobierno Regional ha emitido los informes y finalmente ha hecho la intervención económica esto salvaguarda a la culminación de este proyecto, que hubiera sido en caso contrario se hubiera establecido un desconocimiento un abandono en relación a la intervención, lamentablemente se hubiera ocasionado una pérdida económico a la institución es mas de modo que la intervención económica a cargo de esta área a sido oportuna a fin de salvaguardar y tomar las acciones administrativas mediatas y emergentes para evitar un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y que a la fecha se encuentra incluso el proceso de implementación de esos acuerdos al cual se ha arrimado a los partes y sus informes técnicos y legales ha sido la aceptación del contratista más por el contrario han establecido que efectivamente están en falta para deficiencia financiera, técnica y económica para, inconsecuencia solicita a su despacho y teniendo en cuenta en el informe en el numeral 6.4 a mi persona hay un acápite que se ha insertó en este tema de que no corresponde todo este contenido a los fundamentos expuestos en este informe creo es un error de tipo tipográfico respecto a los fundamentos por los cuales me quieren sancionar en el momento de emitir una resolución se tendrá que revisar y tomar en consideración esta observación, consecuentemente dentro del marco establecido y respeto de ley, no he perjudicado con la visación a la institución económicamente ni por cualquier situación más bien he cumplido con mis responsabilidades dentro del marco de ética de mis funciones y responsabilidades como director de ese entonces de la oficina de Asesoría Jurídica, consecuentemente solicito a su despacho y a la comisión respecto a que se me absuelva de este informe de la solicitud de suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días que me quieren imponer (...)"

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL ABOG. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA efectivamente ocupo el cargo de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho.

- Del informe oral, se tiene que el procesado habría desvanecido los cargos imputados en su contra toda vez que si bien el imputado visó la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, se emitió el 04 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, ello lo habría realizado en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, al dar cumplimiento a la revisión de los aspectos de forma de la resolución en mención, mas no así a las cuestión de fondo, ya que para ello ya existían los informes técnicos sustentatorios de las áreas respectivas. Así mismo, Del análisis del presente caso el procesado



principalmente señala: "(...) lo cierto es que prudentemente la institución del Gobierno Regional ha emitido los informes y finalmente ha hecho la intervención económica esto salvaguarda a la culminación de este proyecto, que hubiera sido en caso contrario se hubiera establecido un desconocimiento un abandono en relación a la intervención, lamentablemente se hubiera ocasionado una pérdida económico a la institución es mas de modo que la intervención económica a cargo de esta área ha sido oportuna a fin de salvaguardar y tomar las acciones administrativas mediatas y emergentes para evitar un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ayacucho y que a la fecha se encuentra incluso el proceso de implementación de esos acuerdos al cual se ha arrimado a los partes y sus informes técnicos y legales ha sido la aceptación del contratista más por el contrario han establecido que efectivamente están en falta para deficiencia financiera, técnica y económica, en consecuencia solicita a su despacho y teniendo en cuenta en el informe en el numeral 6.4 a mi persona hay un acápite que se ha insertó en este tema de que no corresponde todo este contenido a los fundamentos expuestos en este informe creo es un error de tipo tipográfico respecto a los fundamentos por los cuales me quieren sancionar en el momento de emitir una resolución se tendrá que revisar y tomar en consideración esta observación, consecuentemente dentro del marco establecido y respeto de ley, no he perjudicado con la visación a la institución económicamente ni por cualquier situación más bien he cumplido con mis responsabilidades dentro del marco de ética de mis funciones y responsabilidades como director de ese entonces de la oficina de Asesoría Jurídica (...)", hecho por el cual correspondía previamente un análisis tanto técnico y legal, realizando los medios idóneos para salvaguardar el cumplimiento a las disposiciones descritas en el presente caso; por ello, se tiene que el procesado habría participado con el control legal de la resolución mas no así por el fondo del asunto.

Al **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, se le comunica para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo así, el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** solicita informe oral el 14 de febrero d 2019, dando a lugar el informe oral el día 20 de febrero de 2019, en el cual señala:

"(...) Para firmar una resolución está dentro de mis funciones (...) y para visar esa resolución se supone que el que ha hecho todo ese trabajo ha sido el Gerente de Supervisión y Liquidación el viene hacer toda la parte técnica todo de la parte de la intervención económica, refrendado con el gerente de ese entonces de Infraestructura y ellos traen la resolución hecha y visado y obviamente ya está visado hasta con el asesor legal entonces está firmada la parte técnica la situación legal para el mero trámite y todo para he firmado las visaciones normales que vienen del presidente de ese entonces es tanto así que yo hubiera dado autorización a quien acepto esa decisión o planteamiento es la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y eso no lo están tomando en cuenta entonces yo definitivamente rechazo esta acusación y son 10 días que me van imponer, 10 días que yo trabajo definitivamente quisiera que los descargos en ese momento del 12 de mayo del 2017 y parece que no han leído y aquí dice claramente y también hice mi descargo hace tres meses nuevamente y también ahí pongo una queja que imponer un sanción igual quede Liquidación, (...)de asesoría legal solamente tenemos 4 funciones distintas porque cada una tiene una función distinta entonces quisiera que evalúen toda ese tema y vuelvan a leer mis descargos que están bien sustentados para poder estar sin ninguna problema de todo lo que me está pasando ya que aquí no hubo ningún problema por una visación ya que está dentro de mis facultades (...)"

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL DEL Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ:

Haciendo una evaluación del presente informe Oral; se tiene que el presente infractor realiza su descargo presentando la siguiente prueba:

- Se tiene que el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ**, efectivamente ocupó el cargo de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Del informe oral, se tiene que el procesado, en cumplimiento a sus funciones establecidas dentro del Manual de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, habría visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, mediante el cual se resuelve intervenir económicamente a la Obra "Instalación de Servicios Educativos en



cinco Instituciones Educativas del nivel inicial en el ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa provincia Paucar del Sara Sara - Ayacucho", por retraso injustificado en la ejecución de la obra, ya que dicha resolución cuenta con los sustentos técnicos respectivos, emitidos por las áreas correspondientes de acuerdo a sus atribuciones, y que el imputado, en su condición de Director de Administrador Regional del GRA, habría continuado con el trámite correspondiente.

- Hecho por el cual, el imputado refiere en su informe oral: "(...) trabajo ha sido el Gerente de Supervisión y Liquidación el viene hacer toda la parte técnica todo de la parte de la intervención económica, refrendado con el gerente de ese entonces de Infraestructura y ellos traen la resolución hecha y visado y obviamente ya está visado hasta con el asesor legal entonces está firmada la parte técnica la situación legal para el mero trámite y todo para he firmado las visaciones normales que vienen del presidente de ese entonces es tanto así que yo hubiera dado autorización a quien acepto esa decisión o planteamiento es la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y eso no lo están tomando en cuenta entonces yo definitivamente rechazo esta acusación y son 10 días que me van imponer (...)", estando a ello y al análisis del informe oral, efectivamente existe un sustento técnica - legal previo, por tanto en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que el procesado ha desvirtuado los cargos imputados en su contra.

En relación al **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, fue debidamente notificado a fin de que ejerza su derecho de defensa mediante informe oral, el cual no ha presentado en el plazo establecido por ley, motivo que no desvanece los cargos imputados en su contra, prosiguiendo con el presente proceso administrativo sancionador.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se



determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, que el procesado en esta etapa del proceso disciplinario, **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, el **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, indicando que los procesados no desvanecieron los cargos imputados, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 003-2019-GRA/GG-GR, recomienda se IMPONGA sanción al **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA** – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS**, al **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** – Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS**, al **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS**, **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** – Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS**, **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** – Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DIAS**, el **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** – Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS** y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** – Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, se imponga la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS**.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de



ese entonces, se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30 DÍAS)**, al procesado **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, y al procesado **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**, es **razonable**, por lo tanto; este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto a estos imputados, en relación a los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General N° 180-2018-GRA/GR-GG, del 30 de mayo de 2018 y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo**

En cuanto a los servidores **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO** en su condición de Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho", **Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ** en su condición de Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho". Éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta no **ES RAZONABLE**, por cuanto no guarda proporción entre esta y la falta cometida, debido a que los servidores **Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO y el Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ**, titular y suplente interventor de la obra en mención, habrían sido designados como interventores por parte del Ing. Camilo Martínez Mendoza, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, quienes solicitaron la apertura de la cuenta mancomunada *mediante el Informe N° 070-2015-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 18 de noviembre de 2015 (fs. 536), el mismo que habría sido archivado, tal como obra en el cuaderno de trámite de dicha sub Gerencia (Fs.534/535), implementando de esta manera las acciones frente a la intervención económica en cumplimiento de la DIRECTIVA N° 001-2003/CONSUCODE/PRE - INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA*, desvaneciendo con ello los cargos imputados en su contra, lo cual exime de los cargos imputados. Estando a ello, este órgano sancionador, dispone la absolución de los cargos imputados contra los servidores, **al Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO y al Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ**, por la comisión de faltas de carácter disciplinaria imputadas mediante Resolución Gerencial General N° 180-2018-GRA/GR-GG, del 30 de mayo de 2018, asimismo dispone el archivo del presente expediente disciplinario en este extremo, y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo**

En cuanto a los servidores: Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, este órgano sancionador, estima que la sanción propuesta por el órgano instructor **NO ES RAZONABLE**, por cuanto, los referidos imputados, habrían visado la Resolución Ejecutiva Regional N° 801-2015-GRA/GR, de fecha 04 de noviembre de 2015, mediante el cual se determinó la intervención económica a la obra en cuestión, de acuerdo a los sustentos técnicos previos respectivos y en cumplimiento al ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, encontrándose de esta manera dentro de los supuestos que exigen de responsabilidad administrativa disciplinaria, establecida en el Art. 104° del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando en observancia al Principio de Causalidad, el mismo que refiere que: *"la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, este **órgano SANCIONADOR** dispone la absolución de los cargos imputados contra los servidores: **Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA** en su



condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, y el **Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, asimismo dispone el archivo del presente expediente disciplinario en este extremo, y **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30 DIAS), contra el **Ing. CAMILO MARTÍNEZ MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS contra el **Ing. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DIAS contra el **Ing. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO CUARTO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra el Ing. JAIME EDGAR MATÍAS CARO, en su condición de Titular Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra el Ing. GERMÁN ÁLVAREZ ENRÍQUEZ, en su condición de Suplente Interventor de la Obra "Instalación de Servicios Educativos en cinco Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de los Distritos de Marcabamba, Oyolo, Pararca y Lampa Provincia Paucar del Sara Sara – Ayacucho"; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEXTO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra el Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente disciplinario N° 65B-2016-GRA/ST en este extremo, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ABSOLVER de los cargos imputados contra el Lic. Adm. ABDUL FALCONI ROMANÍ, en su condición de Director Regional de Administración del



Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente disciplinario N° 65B-2016-GRA/ST en este extremo, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO OCTAVO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados sancionados, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO NOVENO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER a la secretaría general, se remita copia fedatada de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Gerencia General, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. FREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos